

Sentencia de la Tercera Sala

DEL TRIBUNAL

SUPERIOR DEL DISTRITO,

COMPUESTA DE LOS SRES. MAGISTRADOS LICs. D. EDUARDO TREJO, D. ANGEL M. POLO Y D. ANTONIO REBOLLAR, CONFIRMANDO EL AUTO DE LA 1ª INSTANCIA, EN QUE SE DECLARÓ SIN LUGAR LA ACUSACION DEL DR. D. JAVIER AGUILAR Y BUSTAMANTE CONTRA EL SR. ARZOBISPO DR. D. PELAGIO ANTONIO DE LABASTIDA Y DÁVALOS.

México, Junio 12 de 1877.

Vistas estas diligencias practicadas á consecuencia de la acusacion que el Dr. D. Javier Aguilar y Bustamante, sacerdote católico, ha hecho al Sr. Dr. D. Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos, Arzobispo de México, sobre injurias y difamacion.

Visto el escrito presentado por el acusador al Juzgado 1º del Ramo de lo Criminal de esta ciudad, con los documentos que acompañó, para fundar el derecho que pretende tener en la administracion y pertenencia del Santuario de Chalma, que el Supremo Gobierno le permitió abrir con destino al Culto Católico, así como la calificacion de incendiaria, in-

juriosa y difamatoria, que se permite hacer de la providencia dictada por su prelado, la cual en cópia certificada obra á fojas 12 del cuaderno primero, y pide que al acusado le sea aplicada la pena señalada en los artículos que cita del Código Penal.

Vista la declaracion emitida por el Señor Arzobispo, quien sustancialmente asienta: que, con la investidura de Jefe y cabeza de la Iglesia Católica en México, tiene incontestable derecho de conocer y decidir de los negocios espirituales de los fieles que la componen, así como el de cuidar de la direccion y administracion de los Templos destinados á su culto; y que, en ejercicio de sus facultades, dictó la citada providencia ó acuerdo de 22 de Noviembre del año próximo pasado, el cual, por ese principio y porque solo consigna el hecho de que la persona que tenia el Templo de Chalma no estaba autorizada por él, no podia ni debía estimarse como difamatoria (fojas 21 y vuelta 22, cuaderno 1º): la sentencia pronunciada por el ciudadano Juez 1º de lo Criminal, Lic. José María Castellanos, en 13 de Marzo del corriente año, en la que, mediante las razones que en ella consigna, y con fundamento de los artículos 641, 642 y 643 del Código Penal, declaró; que, por no haber delito que perseguir, no habia mérito para continuar el procedimiento: el recurso de apelacion que de esa sentencia interpuso el acusador, y su admision en ambos efectos: el extracto formado por el ciudadano Fiscal 2º de este Superior Tribunal, Lic. José María Cordero, fecha 14 del próximo pasado Mayo, así como la exacta y jurídica aplicacion que hace de los principios de derecho, entre los que cita la ley 16, título 9 partida 7ª, para demostrar que, contra actos del Magistrado ejercidos con el derecho de su autoridad, no cabe ni puede haber la accion de injurias; que el Señor Arzobispo, á instancia de algunos vecinos

de Chalma, é impulsado por un deber y por necesidad de conservar la pública disciplina, dictó el acuerdo de que se ha hecho referencia; y que, ni por esto, ni por el hecho indispensable de ponerlo en el conocimiento de los peticionarios, puede decirse con fundamento legal, que obró dolosamente: oído lo alegado en el acto de la vista por el acusador y por el C. Lic. Miguel Ruelas en defensa del fallo de primera instancia, y cuanto mas de la acusacion consta y ver convino.

Considerando 1º: que como acertadamente asienta el Ministerio fiscal, con presencia de la letra y espíritu del verso final de la citada ley 16 título 9 partida 7ª contra los actos judiciales que agravian, tiene el derecho establecidos recursos tambien judiciales, que no hacen descender al Juez ó Magistrado del rango en que lo colocan sus elevadas funciones, para que tome el papel de litigante, no obstante que deba deshacerse el agravio, si lo ha habido, y corregirse al culpable por quien corresponda.

2º Que el Dr. Aguilar y Bustamante califica en su escrito de acusacion, de oficiosa é inútil la referencia que el Señor Arzobispo hace en su citado acuerdo concerniente á que la persona que se ha entrometido en la administracion del Santuario de Chalma, no le ha dado cuenta de las limosnas y objetos sagrados, permitiéndose aquel asentar, que esta aseveracion de su prelado envuelve una solemne mentira; porque, si su jurisdiccion es puramente espiritual, no ha tenido ni tiene derecho para exigir esas cuentas, ni el acusador está obligado á dárselas; y porque, no obstante este, solo por deferencia las ha presentado su encargado: pero esta Sala comprende que, supuesta la educacion del Dr. Aguilar y Bustamante, y los principios de moral cristiana que profesa, tales conceptos fueron efecto de la preocupacion ó violencia de que se halla poseido; porque desde

luego se advierte que, al consignarlos en su escrito, no se inspiró en las prescripciones del Derecho canónico que, como sacerdote católico ha debido y debe tener presentes, ni reflexionó que con arreglo á la ley 56, título 6º partida 1ª y sus concordantes, la jurisdiccion espiritual de los prelados eclesiásticos se extiende, entre otras cosas, al conocimiento y administracion de los negocios de diezmos, primicias y ofrendas ó limosnas que dan los fieles y cuyo verso final dice:

“En todas estas cosas sobredichas ó las otras semejantes de ellas, pertenecen á juicio de Santa Iglesia, é los Prelados las deuen judgar,” y que conforme al artículo 7º del decreto de 12 de Julio de 1859, el acusador en lo concerniente al ejercicio de su ministerio, está sugeto al ordinario eclesiástico.

3º Que estableciendo, como establece el artículo 3º del decreto de 12 de Julio de 1859 y sus concordantes, “la perfecta independenciam entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos,” y habiendo dictado el Señor Arzobispo el referido acuerdo de 22 de Noviembre del año próximo pasado en virtud de sus facultades espirituales y administrativas, si el Dr. Aguilar y Bustamante ha tenido y tiene la conviccion de que le causa agravio, ha debido ocurrir, como él mismo lo reconoce, á la autoridad competente.

4º Que habiendo acordado el Supremo Gobierno en 25 de Marzo de 1861, á instancia del Dr. Aguilar y Bustamante, que á este le fuese entregado el Templo de Chalma, así como su sacristía, habitacion para el capellan, paramentos y vasos sagrados *para el culto público católico*, como se comunicó en la misma fecha á los señores gobernadores de la Mitra, aquel eclesiástico se hizo acreedor al reconocimiento de los católicos; pero conforme á los artículos 2º y 13

de la ley de 10 de Diciembre de 1874, ningun derecho de propiedad adquirió ni tiene en aquella Iglesia y objetos que le pertenecen, no puede titularse fundadamente administrador local, porque esa administracion pertenece bajo todos aspectos al Jefe de la Asociacion Católica en México, que lo es su prelado el Señor Arzobispo Labastida, y

5º Teniendo, por último, en consideracion que el acusador, en su informe se ha expresado con vehemencia, injuriando á su prelado, así como á los ciudadanos Fiscal 2º, Lic. José María Cordero, y Juez de 1ª Instancia, Lic. José María Castellanos, y que esta Sala no puede dejar desapercibida tal conducta, sin infringir los artículos 1,069 del Código Penal, 192 y 194 del de Procedimientos Civiles, y las leyes que cita el Sr. Peña y Peña en el tomo 1º de su Práctica forense mexicana, leccion 8ª, números 30, 31, 41 y 42.

Por virtud de lo expuesto, con fundamento tambien del art. 648 fraccion 2ª del Código Penal, y de conformidad con lo pedido por el Ministerio Fiscal. Primero: Se confirma la sentencia pronunciada por el C. Juez 1º del Ramo Criminal, en 13 de Marzo del corriente año, que sustancialmente mandó sobreseer en estas diligencias, por no haber delito que perseguir. Segundo: Subráyense las espresiones con que el Dr. Aguilar injuria á su prelado en el escrito de acusacion, y que especifica el C. Fiscal 2º; y Tercero: Se impone al mismo Dr. Aguilar y Bustamante una multa de cien pesos que enterará dentro del tercero dia en la Tesoreria de este Municipio, para los efectos que expresa la suprema resolucion de 18 de Mayo de 1872, acreditando haber verificado el entero con el certificado respectivo.

Hágase saber, y con testimonio de esta sentencia, devuélvase las diligencias al juzgado de su origen para los fines consiguientes, cuidando la Secretaría de que el acusador mi-

nistre los timbres que faltan en esta actuacion, y archívese oportunamente el Toca.

Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron los CC. Presidente y Magistrados que forman la 3ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito.—EDUARDO TREJO.—A. M. POLO.—ANTONIO REBOLLAR.—MAURO F. DE ARTEAGA, Oficial Mayor.